



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: David Fernando Ramírez Fajardo

EXPEDIENTE: **19001-23-33-004-2015-00192-00**
M. DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
ACTOR: **JAIRO ALFONSO CONTRERAS FAJARDO**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE POPAYÁN**

SENTENCIA No. 062

I.- ANTECEDENTES.

1.1.- Demanda¹.

El señor JAIRO ALFONSO CONTRERAS FAJARDO, instauró demanda solicitando se condene al municipio de Popayán a pagar los perjuicios causados como consecuencias de la sanción de cierre temporal impuesta al establecimiento de comercio RECARGAX SANTA ELENA, de la siguiente manera:

“PERJUICIO MATERIALES – LUCRO CESANTE PRESENTE.

La suma de \$254.848.496 pesos, que corresponden a los ingresos dejados de percibir por TOTAL GAS S.A., durante el tiempo que permaneció cerrado el establecimiento de comercio RECARGAX SANTA ELENA, en virtud de la sanción impuesta por la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria de Popayán, periodo comprendiendo entre el 08 de octubre de 2.014 hasta el 03 de diciembre de 2.014”

PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE FUTURO.

La suma de \$138.600.000, o la que se demostrare dentro del proceso que corresponde a la disminución de los ingresos RECARGAX SANTA ELENA a partir del mes de diciembre de 2.014, teniendo en cuenta que la sanción de la Alcaldía produjo una pérdida de credibilidad de los clientes y usuarios que se ha visto reflejada en una disminución en el valor de la facturación mensual.

PERJUICIOS POR DAÑO AL BUEN NOMBRE COMERCIAL.

Valorados en cincuenta millones de pesos mcte (50.000.000), teniendo en cuenta que la sanción impuesta por la Alcaldía de Popayán, afectó la credibilidad y el buen nombre comercial de TOTAL GAS S.A., frente a sus clientes y proveedores, conculcándose de esta manera el derecho al buen nombre comercial.”

Solicita además que las sumas a que sea condenado el municipio, se reajusten conforme el IPC certificado por el DANE, desde la fecha en que se causó el perjuicio hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva.

¹ Folio 107-127 C. Ppal. – reforma de la demanda.

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2015-00192-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: JAIRO ALFONSO CONTRERAS FAJARDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN

1.2.- Hechos.

Señala que el señor Jairo Alfonso Contreras Fajardo es propietario de TOTAL GAS S.A., el cual tiene un establecimiento de comercio denominado RECARGAX SANTA ELENA, ubicado en la ciudad de Popayán, cuya actividad comercial es la venta de gas natural vehicular.

Que la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria, mediante Resolución No. 20141200355871 de 26 de agosto de 2014, impuso sanción consistente en cierre temporal por dos meses del establecimiento de comercio RECARGAX SANTA ELENA, considerando que una vez adelantada inspección por parte de funcionarios de la oficina de Protección al Consumidor, se determinó que el administrador presentó documentación incompleta del establecimiento de comercio, al no presentar el uso del suelo. Acto, que aduce, no fue notificado en debida forma.

Arguye que el establecimiento de comercio, cumplía con los requerimientos legales y técnicos exigidos para ejercer su actividad comercial, en tanto este se encuentra ubicado en el predio ubicado en la Calle 5 No. 26-39 propiedad del señor Néstor González Mejía en donde funciona la Estación de Servicio Santa Elena, cuyo objeto es la venta al por menor de combustibles y lubricantes.

Que la alcaldía municipal, a solicitud del señor Néstor González Mejía otorgó viabilidad de uso de suelo para ejecutar una actividad comercial en un lote ubicado en la Calle 5ª No. 26-39 para la venta y distribución de combustibles y lubricantes, viabilidad otorgada el 31 de agosto de 2004, por ello, se otorgó licencia de construcción para el levantamiento de la estación de servicio. Que el 12 de enero de 2005 solicitó el uso del suelo para venta de combustibles y lubricantes – servicios automotores, autorizado mediante Resolución No. 457 de 07 de junio de 2007.

Que en marzo de 2012, el señor Néstor González Mejía, suscribió con el señor Jairo Alfonso Contreras Fajardo, aquí demandante, en su calidad de gerente de TOTAL GAS S.A., contrato de arrendamiento mediante el cual se entregaba un área de 584.22 metros cuadrados que se segregaron del predio de mayor extensión para el funcionamiento de un EDC de venta de gas natural vehicular. Razón por la cual, se solicitó licencia de construcción para la ampliación del edificio.

Que mediante Resolución No. 20121910056424 de 22 de febrero de 2012 expedido por la Oficina Asesora de Planeación Municipal, se renovó el uso del suelo para ejecutar la actividad comercial de venta al por menor de combustibles y lubricantes, al establecimiento de comercio Estación Santa Elena, ubicado en la Calle 5ª No. 26-39 barrio Santa Elena.

Que en virtud del contrato de arrendamiento referenciado, la empresa TOTAL GAS S.A. inició actividad de venta de gas natural vehicular en el establecimiento denominado RECARGAX SANTA ELENA, el 23 de agosto de 2012, por lo que es posible inferir que este tiene el uso de suelo debidamente otorgado por la autoridad competente en el que se señaló la venta de combustibles, sin hacer diferenciación entre líquidos como gasolina o diesel o gas natural.

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2015-00192-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: JAIRO ALFONSO CONTRERAS FAJARDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN

Que dentro del término legal, se interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2014113024732, desatándose a través del Oficio No. GSCC-122 de 04 de septiembre de 2012, confirmando el acto en cuestión.

Aduce que dicho acto fue “*declarado NULO en un fallo de TUTELA proferido por el Juzgado Cuarto Penal Municipal, el día 21 de octubre de 2.014*”. Que a través de acto 30 de septiembre de 2012, el secretario de Gobierno y Participación Comunitaria, declaró agotada la vía administrativa argumentado que el recurso de reposición fue interpuesto de manera extemporánea.

Que la sanción fue ejecutada el 8 de octubre de 2012, cerrando el establecimiento RECARGAX SANTA ELENA, mediante la imposición de sello en la puerta de entra y salida, el cual permaneció cerrado hasta el 03 de diciembre de 2014.

Que TOTAL GAS S.A. presentó acción de tutela por violación a los derechos fundamentales al debido proceso, fallándose a su favor a través de sentencia de 21 de octubre de 2014 en la que se ordenó “*NULITAR el trámite administrativo a partir del oficio radicado 20141200355871 del 26 de agosto de 2012*” y en su lugar se procediera por parte de la Secretaría de Gobierno a la resolución del recurso de reposición.

Indica que dando cumplimiento tardío al fallo de tutela, se expidió la Resolución No. 201412200074954 de 26 de noviembre de 2014, notificada personalmente el 26 de diciembre de 2014, resolviéndose el recurso de reposición y confirmando en tu totalidad el acto primigenio. Que, la entidad demandada ordenó la reapertura del establecimiento del comercio el 3 de diciembre de 2014, faltando solo 5 días para que se cumpliera la totalidad de la sanción.

Que, mediante Resolución No. 20151800030648 de 09 de mayo de 2015, proferida por el alcalde de Popayán, determinó revocar de forma directa, en todas sus partes, la Resolución No. 20141200355871 de 26 de agosto de 2014, por medio de la cual se ordenó el cierre temporal del establecimiento de comercio y las demás actuaciones surtidas, al considerar que la administración municipal desconoció que los dos establecimientos de comercio que funcionan en el mismo predio, gozan del mismo uso de suelo para su funcionamiento.

Alega que así lo había determinado desde años atrás la Oficina Asesora de Planeación Municipal, al dar viabilidad al uso del suelo, el cual se renovó continuamente cada dos años.

1.4.- La oposición.

1.4.1.- Municipio de Popayán²

Se opuso a todas las pretensiones de la demanda, al considerar que el ente demandado actuó conforme a Derecho, aplicando la normatividad vigente.

Frente a los hechos, adujo que al momento de realizarse la visita relacionada, el administrador del establecimiento de comercio no aportó la documentación completa dado que no presentó el uso del suelo. Que pese a que el representante

² Folio 143-150 C. Ppal.

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2015-00192-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: JAIRO ALFONSO CONTRERAS FAJARDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN

legal de la sociedad se le otorgó un plazo de 30 días para que completara la documentación faltante, esta no la aportó.

Que, aunque eran ciertos los hechos relacionados en la demanda, no puede inferirse que la “EDS RECARGAX SANTA ELENA” tuviera uso del suelo, máxime cuando conforme oficio de la oficina de planeación, dicho establecimiento no había tramitado el uso del suelo, en tanto el permiso fue otorgado al señor Néstor González Mejía para la Estación Santa Elena Popayán, excluyéndose de este el permiso para servicios diferentes y/o adicionales.

Respecto al fallo de tutela aduce que este no nulitó el acto sino el trámite impartido que además en él se deja constancia de la debida notificación del acto.

Como argumentos de defensa, indicó que conforme el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995, los establecimientos de comercio deben cumplir, entre otras, las normas referentes al uso del suelo. A su vez, manifestó que la Ley 232 de 1995, estableció que los establecimientos de comercio deben cumplir, entre otras, lo referente a las normas de uso de suelo.

Que, el municipio después de la visita hecha a RECARGAX SANTA ELENA, verificó la falta de cumplimiento de los requisitos mínimos para su funcionamiento, como el uso del suelo, por lo que le otorgó un periodo de 30 días para completar la respectiva documentación, sin que en dicho lapso se hubiese aportado lo requerido.

Que el permiso de uso de suelo debe solicitarse antes de entrada en funcionamiento de un establecimiento de comercio, pues de hacerse de manera posterior, se corre el riesgo que sea negado y se haga acreedor a las multas respectivas. Por lo tanto, la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria, acatando las disposiciones superiores y en aplicación de la normatividad especial, expidió las resoluciones *in comento*.

Como excepciones propuso la de “ausencia de vicios en el acto administrativo demandado” y la innominada o genérica.

1.5.- El trámite procesal.

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, fue instaurada el 22 de abril de 2015³ y se admitió el 03 de junio de 2015⁴. A través de memorial de 06 de julio de 2015, la apoderada de la parte actora presentó reforma a la demanda, suprimiendo las pretensiones de nulidad de los actos y conservando únicamente las del pago de perjuicios⁵. Esta fue aceptada mediante auto de 24 de agosto de 2016⁶

El 19 de abril de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial⁷, en la que se adecuó el medio de control a reparación directa, habida consideración de la reforma de la demanda, sin perjuicio de la observación de los actos administrativos objeto de

³ Folio 93 C. Ppal.

⁴ Folio 95-96 C. Ppal.

⁵ Folio 107-127 C. Ppal.

⁶ Folio 390-391 C. Ppal.

⁷ Folio 406-411 C. Ppal.

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2015-00192-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: JAIRO ALFONSO CONTRERAS FAJARDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN

discusión. Los días 23 de febrero de 2018⁸ y 10 de abril de 2018⁹, se realizó audiencia de pruebas, en la cual, se clausuró la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar

1.6.- Alegatos de conclusión.

1.6.1.- Parte demandante¹⁰

Reiteró los hechos de la demanda. Indicó que el Consejo de Estado se ha pronunciado en diferentes oportunidades sobre la responsabilidad del Estado con ocasión de la expedición de actos administrativos legales o ilegales e indicó que el municipio de Popayán actuó de forma arbitraria e ilegal conculcando los derechos fundamentales de TOTAL GAS S.A., lo que motivó a la propia administración a revocar de manera directa.

Que se encuentran probados los elementos de la responsabilidad del Estado: i) actividad de la administración consistente en el decreto de la sanción de cierre del establecimiento de comercio, ii) los perjuicios causados, por concepto de costos fijos de la administración como pago de arrendamiento, nómina, y otros, que se debieron cancelar a pesar de estar cerrado el establecimiento, los ingresos dejados de percibir y la disminución de los ingresos por la pérdida de credibilidad de los clientes y usuarios del negocio y proveedores; y iii) la relación de causalidad entre el hecho y el daño, en tanto el cierre ilegal fue la causa eficiente de la pérdida de ingresos.

Finalmente hizo relación de las pruebas obrantes en el plenario y solicitó se accedan a las pretensiones de la demanda.

1.6.2.- Municipio de Popayán¹¹

Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Advirtió que dentro del expediente se pueden evidenciar diversas quejas de los vecinos del sector por la peligrosidad que representa el establecimiento de comercio en una zona residencial.

Que el ente territorial actuó de buena fe y conforme a Derecho y consideró que las pretensiones de la demanda no se encuentran acreditadas. Especialmente, en cuanto a los perjuicios materiales, arguye que el perito no tuvo en cuenta que en el momento del cierre ingresaron al mercado, dos establecimientos más que brindaban en mismo servicio, lo cual, aduce, cambia la situación dado que, al existir más oferta, la demanda se distribuye entre las empresas que prestan el servicio y por lo tanto, no pueden ser las ganancias iguales; por lo tanto, no podía hacerse la valoración con una proyección igual de ganancias.

Que al no hacerse un estudio acucioso de esta variable, como lo era el surgimiento de negocios similares no es posible determinar la pérdida por el cierre del establecimiento comercial, además por no determinarse de manera certera si después de la apertura del establecimiento la disminución en la facturación se presentaba por competir con dos empresas más ofreciendo el mismo servicio.

⁸ Folio 492-494 C. Ppal.

⁹ Folio 502-505 C. Ppal.

¹⁰ Folio 289-307 C. Ppal.

¹¹ Folio 515-518 C. Ppal.

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2015-00192-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: JAIRO ALFONSO CONTRERAS FAJARDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN

Respecto al daño al buen nombre comercial, señala que no se encuentra probado en el plenario la supuesta afectación, máxime cuando existen quejas de los vecinos del sector por la inseguridad que se generaba por el establecimiento en zona residencial, donde se presentaron incidentes como explosión de pipas de gas.

Finaliza solicitó no se accedan a las pretensiones de la demanda, al no existir pruebas que las sustenten.

1.7. Concepto Ministerio Público

Guardó silencio en esta fase procesal.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1. Competencia.

Por la naturaleza del proceso y su cuantía a la fecha de presentación de la demanda, y el lugar donde se produjeron los hechos, de acuerdo al artículo 152 numeral 6, artículo 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal es competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

2.2.- Caducidad.

El artículo 164 del CPACA, numeral 2, literal i, establece que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Así, se tiene que en el presente asunto, se pretende la indemnización por los perjuicios causados a la empresas TOTAL GAS S.A., por el cierre temporal del establecimiento de comercio RECARGAX SANTA ELENA, desde el 08 de octubre de 2014 hasta el 03 de diciembre de 2014, ordenado mediante Resolución No. 20141200355871 de 26 de agosto de 2014¹² y que posteriormente fuere revocado de manera directa por la administración municipal.

Comoquiera que la demanda fue presentada el 22 de abril de 2015¹³, se impone concluir que no operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

2.3.- El problema jurídico.

Según la fijación del litigio hecha en audiencia inicial, le corresponde al Tribunal determinar si con la medida impuesta a RECARGAX SANTA ELENA consiste en el cierre temporal del establecimiento, se causó un daño antijurídico el cual deba ser imputable al municipio de Popayán; y por tanto, si hay lugar al pago de perjuicios.

2.4. Responsabilidad extracontractual del Estado

El artículo 140 del CPACA, establece que el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de

¹² Folio 8-10 C. Ppal.

¹³ Folio 93 C. Ppal.

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2015-00192-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: JAIRO ALFONSO CONTRERAS FAJARDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN

trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Sin embargo, de manera excepcional, el Consejo de Estado ha señalado que también se puede perseguir a través del medio de control de reparación directa, la indemnización de perjuicios derivados de : **i) un acto administrativo particular que haya sido objeto de revocatoria directa**¹⁴ o ii) de uno de carácter general que hubiese sido anulado¹⁵, con todo, *“si la causa directa del perjuicio no es el acto administrativo anulado, sino un acto administrativo particular expedido a su amparo, debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debido [a] que sólo a través de ella puede destruirse la presunción de ilegalidad que lo caracteriza”*¹⁶.

Ahora bien, la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado tiene consagración constitucional en el artículo 90 de la Carta Política, según el cual, la administración responderá por los daños antijurídicos que le sean imputables, cuando sean consecuencia de la acción u omisión de sus agentes.

Para que el juez de lo contencioso administrativo condene a una entidad de derecho público, es necesario que se demuestren dos elementos fundamentales: el daño antijurídico y el título de imputación.

A efectos de que sea indemnizable, el daño requiere estar cabalmente estructurado, y que cumpla los siguientes aspectos: i) que el daño sea antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico porque no está amparado por la ley o el Derecho, que contraría el orden legal o que está desprovisto de una causa que la justifique.; ii) que lesione un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y; iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente y, por ende, no se limite a una mera conjetura.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, ya sea por falla del servicio –régimen subjetivo–, riesgo excepcional o daño especial –régimen objetivo–.

El régimen objetivo de responsabilidad implica lo siguiente:

*“El daño especial resultará aplicable en aquellos supuestos en que el daño sea producto de un rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas (...) La teoría del riesgo excepcional resulta aplicable a eventos en los cuales se somete a una persona a la existencia de un peligro que desborda la normalidad, como consecuencia del uso de instrumentos o elementos para la prestación de un determinado servicio o actividad”*¹⁷.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 24 de agosto de 1998, radicación 13685, C.P. Daniel Suárez Hernández.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 15 de mayo de 2003, radicación 23205, C.P. Alier Hernández Enríquez, y sentencia del 21 de marzo de 2012, radicación 21986, C.P. Hernán Andrade Rincón.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 5 de julio de 2006, radicación 21051, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección A. Consejera ponente: María Adriana Marín. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho. Radicación número: 2115043 68001-23-31-000-2001-00452-01. Actor: Luz Mary Hernández Ramírez y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2015-00192-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: JAIRO ALFONSO CONTRERAS FAJARDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN

Por su parte, el régimen subjetivo acarrea los presupuestos que se enuncian a continuación:

“La falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal, se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa o no lo presta”¹⁸.

Con respecto al juicio de imputación que el operador judicial debe realizar para resolver cada controversia sometida a su conocimiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en especial. De esta manera, la jurisprudencia no puede fijar la existencia de un título único de imputación sobre los eventos que guarden semejanzas fácticas entre sí, ya que este puede variar en consideración a las circunstancias particulares de cada proceso, y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación:

“En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia¹⁹.

Así las cosas, corresponde al operador establecer en cada particular, el criterio de imputación aplicable que más se ajuste, de conformidad con las pruebas allegadas al proceso y las alegaciones de las partes.

2.5.- Caso concreto.

En el presente caso, la Sala encuentra que el daño que se alega como antijurídico por el demandante, se derivó del cierre temporal del establecimiento de comercio RECARGAX SANTA ELENA, cuyo propietario es la empresa TOTAL GAS S.A.,

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-31-000-2002-04463-01(44826). Actor: María Ruth Pineda Palacio y otros. Demandado: Ministerio De Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 19001233100019990081501 (21515), actor: María Hermenza Tunubala Aranda, C.P. Hernán Andrade Rincón.

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2015-00192-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: JAIRO ALFONSO CONTRERAS FAJARDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN

que devino de la expedición de la Resolución 20141200355871 de 26 de agosto de 2014, y que posteriormente fuere revocado de manera directa por la administración a través de la Resolución No. 20151800030684 de 07 de mayo de 2015.

Pues bien, la Sala procederá a analizar el material probatorio obrante en el plenario y así determinar si se encuentran probados los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Se tiene que la sociedad TOTALGAS S.A., tiene un establecimiento de comercio de nombre RECARGAX SANTA ELENA, ubicado en la calle 5 No. 26-39 del barrio Santa Elena en la ciudad de Popayán, cuya actividad principal es el comercio al por menor de combustibles para automotores y su representante legal es el señor Jairo Alfonso Contreras Fajardo²⁰.

Que el señor Néstor González Mejía es el propietario del establecimiento de comercio denominado "ESTACIÓN SANTA ELENA", cuya dirección es la calle 5 No. 26-39, del barrio Santa Elena en la ciudad de Popayán, siendo su actividad principal el "COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES PARA AUTOMOTORES".²¹

Entre los señores Néstor González Mejía y Jairo Alfonso Contreras Fajardo, se celebró "*contrato de arrendamiento parcial de inmueble comercial*", en el que se concedía a título de goce del terreno el cual se segrega uno de mayor extensión, ubicado en la "*calle 5ª No. 26-39*" en un área de 584.22 mts² y que sería destinada "*única y exclusivamente para la construcción de una estación de servicios de gas vehicular, construcción que correrá por cuenta y riesgo de EL ARRENDATARIO*".²²

Que, posterior a las quejas presentadas por vecinos del sector debido a un accidente ocasionado por la explosión de un cilindro de gas, el 11 de junio de 2014, funcionarios de la Oficina de Protección al Consumidor realizaron visita al establecimiento de comercio en mención, en la que indicó como observación que "*el uso del suelo no corresponde a recargas (sic) Santa Elena – certificado de seguridad en trámite*"²³. Por ello, se otorgó el plazo de 30 días para aportar la documentación faltante.

Mediante oficio de 12 de junio de 2014, la jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal indicó que "*hasta la fecha este Despacho no ha tramitado o expedido resolución de uso de suelo al Señor LUIS TARCISIO MENESES MOLINA en calidad de administrador de la EDS RECARGAX localizado en la Calle 5 No. 26-39 y/o su representante legal el señor JAIRO CONTRERAS, para el desarrollo de dicha estación*"²⁴

El 13 de junio de 2014, la Oficina Asesora de Planeación, dando respuesta a los vecinos del sector del barrio Santa Elena, indicó:

"En atención al asunto de la referencia, me permito informarles que dentro de la competencia de la Oficina Asesora de Planeación, se encuentra en trámite de uso

²⁰ Folio 3-7 C. Ppal.

²¹ Folio 228 C. Ppal.

²² Folio 49-56, 240-248 C. Ppal.

²³ Folio 162 C. Ppal.

²⁴ Folio 164 C. Ppal.

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2015-00192-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: JAIRO ALFONSO CONTRERAS FAJARDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN

de suelo para el desarrollo de las actividades comerciales y de servicio, en ese sentido les manifiesto que al Señor NESTOR GONZALEZ MEJIA en calidad de representante legal de la Estación de Servicio se le expidió la resolución No. 20121910056424 de 22 de Octubre de 2012, la cual otorgó el uso de suelo para la venta al por menor de combustibles y lubricantes en un inmueble ubicado en la calle 5 No. 25-39 cuya razón social es la "ESTACIÓN DE SANTA ELENA POPAYÁN", sin embargo, hasta la fecha no se ha tramitado o expedido resolución de uso de suelo al señor LUIS TARCISIO MENESES MOLINA administrador de la EDS RECARGAX o a su representante legal el Señor JAIRO CONTRERAS, por lo tanto se notifico (sic) a la Secretaria (sic) de Gobierno y participación Comunitaria de esta situación para que se proceda de conformidad a lo estipulado en la Ley 232 de 1995.²⁵

Se observa que el 24 de julio de 2014 se recibió el certificado de seguridad expedido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Popayán²⁶, sin que en el expediente repose prueba de la cual se desprenda que se hubiese aportado el uso de suelo o se hubiera puesta en conocimiento alguna situación diferente.

A través de Resolución No. 20141220305531 de 29 de julio de 2014²⁷, el secretario de Gobierno y Participación Comunitaria resolvió:

"ARTICULO PRIMERO: Sancionar al establecimiento de comercio denominado RECARGAX SANTA ELENA ubicado en la Calle 5 No. 2C-39 barrio Santa Elena de esta ciudad, con una multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que equivalen a UN MILLON DOCIENTOS (sic) treinta y dos mil pesos m/cte (\$1.232.000oo) a favor del Tesoro Municipal, por la razones expuestas"

Por Resolución No. 20141200355871 de 26 de agosto de 2014, la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria²⁸, determinó:

"ARTICULO PRIMERO: Ordenar el cierre temporal por el termino (sic) de 2 meses del establecimiento de comercial denominado "RECARGAX SANTA ELENA" ubicado en la Calle 5 No. 26-36 del Barrio Santa Elena, y cuyo propietario es la empresa TOTAL GAS S.A. y como representante legal el señor JAIRO ALFONSO CONTRERAS, O EL DE CUALQUIER OTRO QUE CON DIFERENTES RAZON SOCIAL E IGUAL ACTIVIDAD ECONOCMICA, se encuentre funcionando en el mismo sitio.

Razón por la cual no se puede persistir en una actividad no permitida, so pena de incurrir en la conducta tipificada en el artículo 47 de la ley 1474 de 2011, que dispone lo relacionado al fraude a resolución judicial o administrativa."

Frente al acto anterior, el 22 de septiembre de 2014 la parte actora interpuso reposición, argumentando, en síntesis, que la sanción fue arbitraria y desproporcionada, en tanto la EDS RECARGAX SANTA ELENA tenía uso de suelo otorgado, y la sanción fue desproporcional y arbitraria²⁹. Para ello, aportó, entre otros, el contrato de arrendamiento antes mencionado y la Resolución No. 457 de 2007, por medio de la cual, se otorgó permiso de uso de suelo, al señor Néstor González Mejía "para desarrollar el establecimiento comercial denominado: "ESTACIÓN SANTA ELENA POPAYÁN" ubicado en (la) CALLE 5 No. 26-39 Barrio Santa Elena la actividad comercial de: VENTA AL POR MENOR DE CUMBUSTIBLES Y LUBRICANTES. Se otorga condicionado a la NO

²⁵ Folio 175 C. Ppal.

²⁶ Folio 163 C. Ppal.

²⁷ Folio 189-192 C. Ppal.

²⁸ Folio 222-224 C. Ppal.

²⁹ Folio 212-221 C. Ppal.

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2015-00192-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: JAIRO ALFONSO CONTRERAS FAJARDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN

OCUPACIÓN DE ESTACIO PÚBLICO, NO-OCUPACIÓN DE ANDENES Y ANTEJARDIN. Se excluye del permiso la venta de servicios o desarrollo de actividades comerciales diferentes y/o adicionales”, teniendo este una vigencia de 2 años.³⁰

A su vez, se anexó la Resolución No. 20121910056424 de 22 de octubre de 2012, en la que se otorgó permiso de uso de suelo nuevamente al señor Néstor González Mejía, en iguales términos enunciados, por un periodo de 2 años.³¹

Por medio de Resolución No. 20141220074964 de 26 de noviembre de 2014, dando cumplimiento a una acción de tutela, se resolvió recurso de reposición y se dispuso confirmar en todas sus partes el acto recurrido.³²

El cierre del establecimiento se llevó a cabo el 8 de octubre de 2014³³ y los sellos fueron levantados el 03 de diciembre de 2014³⁴

A través de Resolución No. 20151800030684 de 07 de mayo de 2015³⁵, por solicitud que hiciera el señor Néstor González Mejía, el alcalde municipal encargado consideró que procedía la revocatoria de las resoluciones No. 20141200355871 y No. 20141220074964, en tanto ellas no habían sido notificadas al señor González Mejía en su calidad de arrendador, y porque no había operado el fenómeno de caducidad. En su parte resolutive se plasmó:

“ARTICULO PRIMERO: Revocar en todo la resolución No. 20141200355871 de 26-08-2014, “por medio de la cual se ordenó un cierre temporal” del Establecimiento de Comercio RECARGAX SANT ELENA, como también de aquellos actos que la contengan, esto es, de la resolución No. 20141220074964 de 26-11-2012 que es confirmatoria de aquella y demás actuaciones surtidas alrededor de estos pronunciamientos. La anterior decisión se asume, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente decisión, bajo el entendido de que tanto LA EDS SANTA ELENA POPAYÁN como la ESD RACARGAX (sic) SANTA ELENA, gozan del mismo uso de USO DE SUELO para su funcionamiento, tal como se expuso en el desarrollo, estudio y análisis de la presente resolución, en concordancia con los pronunciamientos que sobre el particular ha expedido la Oficina Asesora de Planeación Municipal, esto es, que “se considera viable desarrollar dicha actividad en el área que se localiza en la ZONA 3 SOBRE CORREDOR COMERCIAL, área de local 1.250 metros cuadrados aproximadamente, desarrollan actividad de VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES, no ocupa el espacio público, por lo tanto, es viable según el P.O.T. el desarrollo de la actividad”

Por Resolución No. 2016001910151984 de 18 de noviembre de 2016, el jefe de la Oficina Asesora de Planeación, otorgó “un permiso de uso de suelo”, a TOTAL GAS S.A.S para desarrollar el establecimiento de comercio denominado RECARGAX SANTA ELENA, ubicado en la calle 5 No. 26-39 del barrio Santa Elena, para la venta al por menor de combustibles y lubricantes.³⁶

³⁰ Folio 372 C. Ppal.

³¹ Folio 370-371 C. Ppal.

³² Folio 324-328 C. Ppal.

³³ Folio 231 C. Ppal.

³⁴ Folio 43, 329 C. Ppal.

³⁵ Folio 128-138 C. Ppal.

³⁶ Folio 433434 C. Ppal.

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2015-00192-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: JAIRO ALFONSO CONTRERAS FAJARDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN

Conforme el anterior recuento probatorio, se tiene que el secretario de Gobierno y Participación Comunitaria, actuando como delegado del alcalde municipal, cerró de manera temporal el establecimiento de comercio RECARGAX SANTA ELENA, con fundamento en la Ley 232 de 1995³⁷, vigente para la época de los hechos, que consagra:

ARTÍCULO 1o. Ninguna autoridad podrá exigir licencia o permiso de funcionamiento para la apertura de los establecimientos comerciales definidos en el artículo 515 del Código de Comercio, o para continuar su actividad si ya la estuvieren ejerciendo, ni exigir el cumplimiento de requisito alguno, que no estén expresamente ordenado por el legislador.

*ARTÍCULO 2o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, **es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:***

*a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las **personas interesadas** podrán solicitar la expedición del **concepto** de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;*

(...)

ARTÍCULO 4o. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2o. de esta Ley, de la siguiente manera:

- 1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.*
- 2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.*
- 3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.*
- 4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.*

De lo anterior se desprende que, es el alcalde o quien este delegue, el competente para imponer multas, ordenar el cierre temporal o definitivo, de un establecimiento de comercio que no acate las normas referentes al uso del suelo.

Sobre el particular es necesario indicar que el uso del suelo es la vocación legal que se da a determinado predio; esto es, *“la indicación normativa sobre la actividad que se puede desarrollar en un determinado espacio geográfico de conformidad con lo planificado y reglamentado por la respectiva autoridad de la unidad orgánica catastral”*³⁸.

³⁷ “Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales.”

³⁸ Artículo 45 de la Resolución Reglamentaria No. 70 de 04 de febrero de 2011, proferida por el IGAC, “[p]or la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral”.

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2015-00192-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: JAIRO ALFONSO CONTRERAS FAJARDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN

Las acciones urbanísticas fueron definidas en el artículo 8 de la Ley 388 de 1997 como la función pública que ejercen las entidades distritales y municipales mediante la adopción de decisiones administrativas relacionadas con el ordenamiento del territorio y los usos del suelo.

El artículo 9 de la Ley 388 de 1997 prevé que el Plan de Ordenamiento Territorial es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal. Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo. A su vez, el POT lo desarrollan y complementan los instrumentos de planeamiento definidos en el artículo 43 del Decreto 190 de 2004.

La forma idónea para documentar los usos permitidos del suelo en determinado predio es mediante un *concepto de uso del suelo*, expedido por la autoridad competente, tal como establece el numeral 3 del artículo 51 del Decreto 1469 de 2010³⁹:

3. Concepto de uso del suelo. Es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.

Específicamente en Popayán, para la fecha de los hechos, el POT fue establecido mediante el Acuerdo 006 de 05 de agosto de 2002. En su articulado dispone:

“ARTÍCULO 68. Certificados y Resoluciones sobre el Uso del Suelo. Certificado de urbanismo, uso del suelo y esquema básico. Todo proyecto urbanístico deberá solicitar en la Oficina Asesora de Planeación el Certificado de urbanismo, uso del suelo y esquema básico vial, previo a la expedición de la licencia de construcción.

*En el certificado se clasificará el proyecto según sea urbano o rural, el área residencial de ubicación, afectaciones del predio, plusvalía (si el predio es generador), para la aplicación de las normas correspondientes por las Curadurías Urbanas. Resolución de uso del suelo industrial, comercial o de servicios. Para los proyectos que tienen usos comerciales, industriales, de servicios, o proyectos específicos para usos no residenciales, **el interesado deberá solicitar la Resolución de Uso del suelo industrial, comercial o de servicios en la Oficina Asesora de Planeación**, previo a la expedición de la licencia de construcción. La Resolución de uso del suelo industrial, comercial o de servicios especificará las condiciones y requerimientos para el uso solicitado.*

*ARTÍCULO 69. Sanción al Incumplimiento de la Solicitud de Resolución de Uso del Suelo Industrial, Comercial o de Servicios. **Sin perjuicio de lo establecido en la Ley, para que un establecimiento de comercio, industrial o de servicios pueda iniciar su funcionamiento requerirá previamente la Resolución de Uso del suelo industrial, comercial o de servicios, sin el cual no podrá ofrecer y/o atender público.** Las Autoridades de Policía quedan facultadas para sellar y/o cerrar, previo el cumplimiento de los procedimientos, los establecimientos que incumplan esta disposición.”*

³⁹ “Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.”

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2015-00192-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: JAIRO ALFONSO CONTRERAS FAJARDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN

Al hacer una interpretación sistemática de la anterior normatividad, se tiene que para el funcionamiento de un establecimiento de comercio, la persona interesada debe solicitar el concepto de uso de suelo, el cual no otorga derechos ni obligaciones y no se trata de un permiso propiamente dicho, en tanto mediante este, solo se informa al interesado sobre el uso permitido en el predio o edificación y las condiciones y requerimientos para el uso solicitado, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Descendiendo lo anterior al caso concreto, se tiene que el establecimiento de comercio RECARGAX SANTA ELENA, se encuentra ubicado en la calle 5 No. 26-39, en virtud de un contrato de arrendamiento celebrado entre el representante legal de este, y el señor Néstor González Mejía, a quién se le había expedido resolución de uso de suelo para el establecimiento de comercio ESTACIÓN SANTA ELENA, ubicado en igual dirección.

Entonces, se tiene que, en el predio funcionaban dos establecimientos de comercio diferentes, por un lado, RECARGAX SANTA ELENA, cuyo propietario era la sociedad TOTAL GAS S.A., el cual se dedica a la venta de gas natural vehicular y, por otro lado, la ESTACIÓN SANTA ELENA, propiedad del señor Néstor González Mejía, cuyo objeto es la venta de combustible líquido o gasolina.

En los considerandos del acto denominado impropriamente *“por el cual se otorga un permiso de uso de suelo”*, del establecimiento de comercio ESTACIÓN SANTA ELENA, se establece que en la dirección señalada se encuentra localizada en la zona 3 sobre el corredor comercial con un área de 1258 metros² aproximadamente y que la actividad de venta al por menor de combustibles y lubricantes, era viable según el plan de ordenamiento territorial de Popayán.

Ahora bien, para esta Corporación no es de recibo la tesis propuesta por la parte demandante, cuando afirma que, por el hecho de haberse expedido resolución de uso de suelo para el señor Néstor González Mejía, no resultaba necesario que el nuevo establecimiento de comercio solicitara el concepto de uso de suelo, pues se entendía cubierto por aquel.

Ello por cuanto, la Ley 232 de 1995, por la cual se regula lo concerniente a los establecimientos de comercio, establece que la persona interesada deberá solicitar el concepto en cuestión, en tanto en él se establece no solo el uso de suelo sino los requerimientos técnicos para su funcionamiento. Esto es, no bastaba con que el establecimiento de comercio ESTACIÓN SANTA ELENA tuviera dicho concepto, sino que debía tramitarse uno propio para RECARGAX SANTA ELENA por tratarse de un establecimiento de comercio diferente.

Si bien, ambos tenían igual objeto, cual era la venta de combustible, en el proceso administrativo nunca se discutió que en ese terreno no se permitiera tal actividad, sino la falta del concepto sobre el uso de suelo, el cual, como se vio, era requisito *sine qua non* para su funcionamiento, pues la normatividad sobre la cual se fundamentó el cierre temporal no hacía referencia a normas urbanísticas sino a establecimientos de comercio.

Máxime cuando, aunque se tratara de combustibles, las reglas de la experiencia indican existen diferencias importantes en cuanto al manejo, almacenamiento y

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2015-00192-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: JAIRO ALFONSO CONTRERAS FAJARDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN

expedio⁴⁰, razón por la cual, correspondía al municipio analizar los requerimientos técnicos para emitir el concepto en cuestión. Se manejan combustibles en estados físicos diferentes: líquidos y gases, los cuales por comportamiento natural de las sustancias precisan manejo distinto.

Aunado a que, una vez realizada la visita, la parte actora no realizó ninguna manifestación específica, lo que llevó al municipio a adoptar la decisión, y solo se pronunció una vez expedido el acto de cierre temporal.

Aunque se observa que posteriormente el municipio revocó los actos por medio de los cuales se ordenó el cierre temporal de RECARGAX SANTA ELENA, para la Sala no se configuró un daño antijurídico el cual resulte indemnizable, pues no pueden desconocerse las potestades de control que tienen las autoridades locales, distritales y departamentales frente a los establecimientos de comercio, con el fin que observen y atiendan la legislación que los reglamenta y que en el momento específico, no se encontraba acreditado. El particular debía ser diligente en su interlocución con el ente estatal.

Tesis que, además se sustenta, en el hecho en que con posterioridad, el establecimiento RECARGAX solicitó el concepto y este le fue expedido a través de la Resolución No. 2016001910151984 de 18 de noviembre de 2016.

En otras palabras, para la Sala, la administración municipal siguió las pautas de la Ley 232 de 1995, que contempla el cierre temporal del establecimiento de comercio ante el incumplimiento de los requisitos de ley, pues jurídicamente RECARGAX SANTA ELENA no contaba con el concepto de uso de suelo, pese a que la actividad estuviera permitida en el POT, de manera general.

En ese orden de ideas, la parte actora no acreditó el primer elemento de la responsabilidad, cual es el daño antijurídico, consistente en la afectación o menoscabo del interés jurídico que no estuviera en la obligación de soportar y, por lo tanto, deberán despacharse desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

Esta Corporación advierte que si bien la parte actora pudo padecer un daño, debido al cierre temporal del establecimiento de comercio por casi dos meses, lo cierto es que ese daño no tiene la connotación de antijurídico pues durante el cierre no se acreditó que el establecimiento RECARGAX SANTA ELENA hubiese solicitado el concepto de uso de suelo para su funcionamiento, luego, estaba en la obligación de soportar tal medida.

2.5.- Costas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

⁴⁰ Resolución 180928 de 2006, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, “*por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a las Estaciones de Servicio que suministran Gas Natural Comprimido para Uso Vehicular.*”

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2015-00192-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: JAIRO ALFONSO CONTRERAS FAJARDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN

Entonces, en virtud del artículo 365 del CGP, para la condena en costas se deberán atender los elementos objetivos, sin tener en consideración análisis de carácter subjetivo con ocasión de la actuación de las partes.

Para el caso concreto se condenará en costas a la parte vencida; es decir, a la parte demandante, las cuales ascenderán a la suma del cero punto cinco por ciento (0.5%) de las pretensiones, al tenor del Acuerdo 1187 de 2003. Las costas se liquidarán por Secretaría.

III.- DECISION.

Por las razones expresadas, el Tribunal Administrativo del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, según lo expuesto.

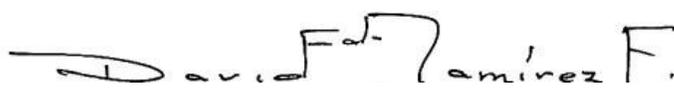
SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme la parte considerativa de esta providencia.

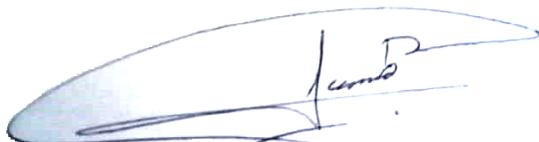
TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente sentencia al tenor del artículo 213 del CPACA, y podrá ser apelada dentro de los diez (10) días siguientes de conformidad con el artículo 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

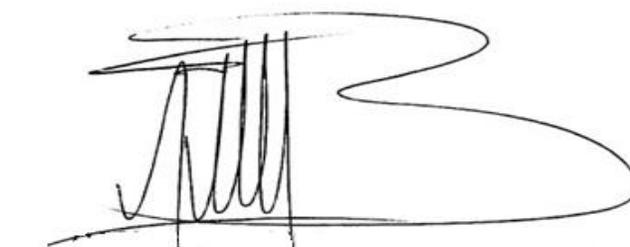
Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión y acta de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO


JAIRO RESTREPO CÁCERES


CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ